



Arauca, Arauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2014-00031-00
DEMANDANTE: JAVIER RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto el Hospital del Sarare llamó en garantía al Dr. Iván Darío Gómez García y el mismo fue admitido por el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 8 de abril de 2015, no obstante, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión omitió notificar al llamado en garantía Dr. Iván Darío Gómez García.

Por lo anterior, en audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2016 éste operador jurídico advirtió dicha situación y ordenó entre otras cosas, al Hospital del Sarare que suministrara el correo electrónico del llamado en garantía a efectos de realizar la debida notificación personal.

Mediante escrito visible a folio 232 del cuaderno principal, la apoderada del Hospital del Sarare informó la dirección, teléfono y correo electrónico del llamado en garantía; posteriormente, la demandada indicó que el 12 de noviembre de 2016 envió al señor Iván Darío Gómez García el traslado del proceso a la dirección que reposaba en la hoja de vida, manifestando que la empresa 472 devolvió la documentación por cuanto el destinatario no residía en la dirección aportada. Así mismo, indicó que el Dr. Gómez García laboraba en la sede de ASMEDO ubicada en el Municipio de Saravena - Arauca.

El día 13 de febrero del año en curso la apoderada del Hospital del Sarare allegó el recibido del oficio No. 00272 dirigido al llamado en garantía, el cual fue radicado en ASMEDO. Finalmente, en escrito de fecha 16 de marzo de 2017 manifestó que el Dr. Iván Darío Gómez no tenía vínculo laboral con el ente hospitalario y que tampoco conocía su domicilio.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que debe insistirse en la notificación del llamado en garantía, debiendo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 293. Enplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla del Despacho)

El procedimiento para la realización del emplazamiento se encuentra consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)"

Así las cosas, de conformidad con las normas señaladas, se ordenará el emplazamiento del señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta el referido trámite, incluso la designación de curador *ad litem*, de ser necesario.

Ahora bien, es del caso señalar que la situación aquí presentada no genera nulidades procesales en el asunto, toda vez que de conformidad con las

causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en especial la contenida en el numeral 8º de dicha norma, el proceso es nulo en todo o en parte cuando "**no se practica en legal forma**

la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)". Es decir, la norma hace alusión a una indebida notificación del auto admisorio o a un emplazamiento efectuado en forma irregular, situación que no ocurre en el presente caso, pues lo aquí sucedido corresponde a una falta de notificación personal por cuanto no se conoce el domicilio donde puede ser citado el llamado en garantía.

De este modo, el proceso será suspendido como ya se advirtió, hasta que se surta el trámite del emplazamiento y la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, para continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia y de conformidad a los motivos expuestos anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR emplazar al señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA,** de conformidad con lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El Emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que contendrá únicamente los siguientes datos: EMPLAZADO: IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA; DEMANDANTE: JAVIER RAMÍREZ Y OTROS; DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE Y OTROS; MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA; RADICADO: 81-001-33-33-751-2014-00031-00. REQUERIDO: POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA. AUTO A NOTIFICAR: AUTO QUE ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. (modificado por la decisión surtida en la audiencia inicial, en la cual se declaró la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 9 de marzo de 2015).

El emplazamiento se entenderá efectuado pasados quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole que si no comparece en el plazo concedido, se le nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

La publicación del listado se hará por una sola vez el día domingo, en el periódico El Tiempo o El Espectador.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conservando validez todas las actuaciones surtidas en el asunto por las razones expuestas a lo largo de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



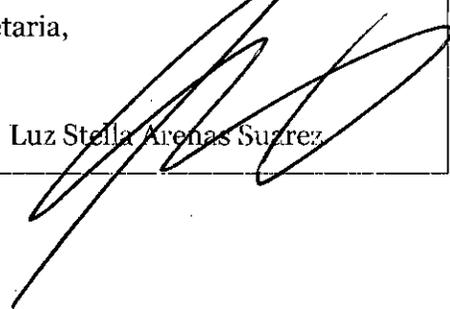
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 69 de fecha 26 de mayo de 2017.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suarez

AVR